

# Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

SU NATURALEZA JURÍDICA. SI SU RAZÓN SOCIAL HA DE FORMARSE EN LOS TÉRMINOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CÓMO HAN DE DETERMINARSE LOS BIENES APORTADOS. RESERVAS DE CAPITAL IMPUESTAS POR LAS LEYES ACTUALES. REDACCIÓN EN TÉRMINOS CONFUSOS SOBRE SI EL FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DE UN SOCIO ES O NO CAUSA DE DISOLUCIÓN. ABSORCIÓN O INCORPORACIÓN DE NEGOCIOS.

*Resolución de 15 de enero de 1945. "B. O." de 18 de febrero.*

En Valverde del Camino, el día 8 de febrero de 1944, el Notario don Diego Romero Pérez autorizó una escritura de constitución de Sociedad mercantil de responsabilidad limitada, en la que comparecieron don J. y don G. M. D., y en la que se hizo constar que, integrada por los comparecientes, se constituía una Sociedad de responsabilidad limitada, la cual se regiría por las estipulaciones consignadas en la escritura y por los preceptos del Código de Comercio aplicables, dedicados a las Compañías regulares colectivas; que la Compañía giraría bajo la razón social "Hijos de J. M. A., S. L.", y tendría por objeto principal explotar los negocios de fabricación de cortes para el calzado, almacén de pieles, primeras materias y utensilios necesarios a la industria de zapatería; que el capital sería de 200.000 pesetas, que los socios aportaban por mitad y estaría representado por los bienes de la propiedad de ambos socios, que se detallan: *a*), una casa habitación en la calle Peñas, hoy Francisco Romero, de Valverde, número 34, cuya descripción y linderos se determinan, así como su título de adquisición y cargas, y se valora su aportación a la sociedad en 9.000 pesetas; *b*), el resto del capital fijado lo constituyen: primero, una serie de máquinas, mobiliario y utilaje destinado a la fabricación de cortes aparados; segundo, existencias diversas en un almacén de pieles; y tercero, los créditos y efectivos resultantes de Caja y Cuentas corrientes; que todos estos elementos eran

conocidos por los dos socios y los aportaban por partes iguales, por ser copropietarios de ellos, y de común acuerdo los valoraron globalmente en la cifra de 191.000 pesetas, quedando así completado el capital social; que la personalidad y representación de la sociedad corresponderán, mancomunada y solidariamente, para toda clase de actos y negocios jurídicos, a los socios, salvo para los de dominio sobre inmuebles, en que será necesaria la actuación conjunta de ambos; que las ganancias líquidas que se obtengan en cada ejercicio pertenecerán a los socios, a prorrata de su participación social, reflejada en los asientos de contabilidad, pudiendo de común acuerdo determinar en cada ejercicio la parte de ganancias que cada uno pueda retirar y la que ha de ser imputada a su participación social, y las pérdidas, si las hubiere, se imputarán a cada uno en la misma proporción que las ganancias; que en el caso de fallecimiento o incapacidad de uno de los socios, sus herederos o representantes legítimos tendrán derecho al nombramiento de una persona que represente sus intereses dentro de la sociedad, la cual se limitará a inspeccionar las cuentas, sin poder inmiscuirse en la gerencia de la empresa ni llevar la representación; que cuando alguno de los hijos, varón o hembra, del socio fallecido o incapaz, llegue a la mayor edad, podrá representar en la sociedad la parte de intereses que le corresponda, con la plenitud de facultades que implica la cualidad de socio; que para poner en práctica lo dispuesto en los apartados relativos al grupo de herederos del fallecido o representantes del incapaz, no se podrá nombrar más que a una persona que represente sus intereses dentro de la sociedad; y que, no obstante lo acordado, los herederos o representantes expresados podrán retirarse de la sociedad, provocando su disolución con la mismas condiciones que se determinan en el apartado d) de la estipulación décimoquinta:

Presentada en el Registro Mercantil de Huelva la escritura anterior, fué calificada por nota del tenor literal siguiente: "No admitida la inscripción del precedente documento por observarse en él los defectos siguientes: primero, no formarse la razón social de la Compañía que por él se constituye, en los términos que exige el artículo 126 del Código de Comercio; segundo, no determinarse especialmente la naturaleza, número y valor de los diferentes bienes y derechos que, según el apartado B) de la estipulación séptima, se aportan a la sociedad, como parte del capital de ésta; tercero, porque al regular el

reparto de beneficios sociales no se han tenido en cuenta las reservas de capital que imponen las Leyes de 19 de septiembre de 1942 y 30 de diciembre de 1943; cuarto, porque dados los términos confusos en que está redactada la estipulación décimosexta, y el carecer ésta de un pacto expreso que así lo establezca, impiden conocer con certeza si el fallecimiento o incapacidad de un socio es o no causa de disolución de la sociedad; quinto, porque del contenido de la escritura, y en especial del referido apartado B) de la estipulación séptima, se desprende que la Compañía se constituye a base de la absorción o incorporación de un negocio que se venía explotando con anterioridad, echándose en falta en este caso la correspondiente autorización ministerial, que exige el artículo segundo de la Ley de 10 de noviembre de 1942. No se solicitó ni procede tomar anotación preventiva".

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, la Dirección revoca la nota del Registrador en cuanto a los cuatro primeros defectos apuntados, manifestando respecto del quinto que no afecta a las formalidades del instrumento público calificado.

Considerando que las sociedades de responsabilidad limitada, admitidas en el régimen jurídico español por una costumbre notarial, en algunos casos de tan atrevidos vuelos que quizá en lo futuro pueda dar origen a intervenciones legislativas, se encuentran centradas entre las sociedades colectivas, las compañías anónimas y las cuentas en participación, de las cuales toman elementos diversos más o menos compatibles con la armonía del conjunto, y adoptan con frecuencia una razón social de tipo personalista y, a veces, una denominación de carácter objetivo, por cuyo motivo no cabe poner en duda la justificación y suficiencia de la discutida designación de "Hijos de R. M. A., S. L.", que más bien se aproxima al modelo personalista que al modo de identificar las sociedades anónimas, sobre todo si se tiene en cuenta que los nombres y características civiles de las personas que la constituyen han de figurar en el Registro Mercantil, y que la posible existencia de otros hermanos de los socios o los efectos de una competencia desleal, si se produjera, no deben ser ventilados en un recurso de alcance tan limitado como el presente;

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que en la escritura calificada no sólo se describe la finca aportada con arreglo a los preceptos de la reglamentación notarial, sino que se añade que "en la actualidad y en parte del Cortinal de la descrita casa hay construídos dos

departamentos destinados a fábrica, almacenes y oficinas", y que por lo que se refiere a la constitución del resto del capital social, exigir una descripción más detallada y minuciosa entorpecería las posibles aportaciones de universalidades de cosas y masas hereditarias, privaría de la conveniente flexibilidad a este aspecto del acto fundacional, y atendida la naturaleza y los caracteres de las cosas muebles íntimamente unidas con el negocio principal, no se alcanza qué beneficios podría reportar toda descripción en el sentido indicado, cuando los contratantes afirman en la escritura conocer todos los elementos que aportan, poseerlos con anticipación en el concepto de copropietarios y valorarlos de común acuerdo en la cifra global de 191.000 pesetas; y que el peligro de que el valor real de los objetos sea inferior al consignado, no parece que pueda conjurarse satisfactoriamente en la forma pretendida por el Registrador, mediante una valoración "in concreto" de cada uno de los elementos que se aportan, y por muy aconsejable que se estime la intervención de personas peritas en la materia y la consignación de una cláusula de garantía en cuya virtud los asociados respondan solidariamente de las aportaciones, no cabe conceder fuerza de Ley al Anteproyecto del Libro segundo del Código de Comercio, discutido en los años 1926-1927;

Considerando, respecto al tercer defecto, que según un concepto elemental la compañía no es más que una asociación de personas que aportan bienes o industrias para el logro de un beneficio pecuniario con vistas al provecho económico, y que el contrato fundamental que sirve de base a la distribución de las ganancias entre los socios se halla en la actualidad condicionado por la Ley de 19 de septiembre de 1942, ampliada por la de 6 de febrero de 1943, que ordena una reserva legal obligatoria, cuya observancia por las empresas que obtengan beneficios líquidos superiores al cuatro por ciento del capital social, se impone con carácter forzoso, como "jus cogens", cualesquiera que sean las estipulaciones contrarias que los socios hayan convenido en los estatutos al determinar las normas que han de gobernar y presidir la vida de la compañía, en cuanto la autonomía y libertad de los particulares para elaborarlas se halla presidida siempre por la Ley en los puntos esenciales, según se desprende de la Orden de 17 de abril de 1942, cuyo artículo segundo dispone que la obligación de constituir la reserva se funda en la mera existencia del beneficio, sin que sea necesario previo acuerdo de los socios o accionistas;

Considerando que aunque pudiera admitirse, como afirma el Registrador en el cuarto motivo de la nota, que la estipulación décimo-sexta, relativa al fallecimiento o incapacidad de uno de los socios está redactada en términos confusos, no carece de pacto expreso sobre si tales supuestos de carácter personal son o no causas de disolución de la Sociedad, como lo demuestra: 1.º Que el contexto de la repetida estipulación pone de manifiesto que ni la muerte ni la incapacidad provocan la disolución de la empresa; 2.º Que de otro modo no podría comprenderse la facultad reservada en el apartado d) a los herederos o representantes del socio fallecido o incapaz para "retirarse de la Sociedad, provocando su disolución", 3.º Que no aparecen incluidos aquellos hechos entre las causas de disolución enumeradas en la misma escritura calificada; aparte de que tampoco existe inconveniente en admitir, por acuerdo unánime de los fundadores, la transmisión "inter-vivos" o "mortis-causa" de las cuotas sociales en las Sociedades de responsabilidad limitada, no obstante el carácter familiar o de estrecha vinculación personal que en ocasiones pueden revestir;

Considerando, por último, que de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942, sobre la necesidad de que las Sociedades constituidas a base de la absorción de otras empresas o de la incorporación de negocios obtengan una autorización del Ministerio de Hacienda, la jurisprudencia de este Centro ha declarado que no existe inconveniente en que dicha autorización sea solicitada y obtenida con posterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución social y, por tanto, si a pesar de la falta de datos e identidad de personas se concluyera que la nueva empresa se había constituido para la explotación de negocios antes pertenecientes a otra u otras, siempre resultaría evidente que el recurrente no puede discutir este defecto, puesto que no ha de reputarse falta de formalidad en el documento notarial.

\* \* \*

A propósito de la Resolución de 16 de abril de 1942 (núm. 169 de esta REVISTA) escribíamos: "Resalta ante todo la decisión del Centro directivo de encuadrar en el primero de los considerandos transcritos la llamada Sociedad de responsabilidad limitada en el marco de las colectivas." Dicho considerando decía así: "Considerando que nuestro Código de Comercio exige que en la escritura de constitución de la So-

ciedad colectiva se consigne la duración de la Compañía, y *a este tipo responde la de responsabilidad limitada* objeto de la escritura pendiente del recurso.” Y a continuación transcribíamos las afirmaciones del profesor Garrigues y del Notario Navarro Azpeitia, que consideran ser de aplicación a estas Sociedades de responsabilidad limitada lo preceptuado para las colectivas, salvo en lo que afecta a la limitación de la responsabilidad (art. 127 del Código de Comercio).

Pues bien, lo primero que encontramos en la presente Resolución es que el Centro directivo, volviendo de su acuerdo, expresa que estas Sociedades, admitidas en nuestro régimen jurídico por una costumbre notarial, “se encuentran centradas entre las Sociedades colectivas, las Compañías anónimas y las cuentas en participación”, lo que—con toda sinceridad sea dicho—contribuirá a aumentar la ya un tanto anárquica práctica notarial que campea en esta materia de Sociedades limitadas.

Y teniendo a la vista la magnífica Resolución de 11 de agosto de 1943 (núm. 186 de la REVISTA)—en la que ya el Centro directivo afirma “el carácter de Sociedades de capitales que las limitadas comparten con las anónimas”—, hay que reconocer que sin que sea igual al presente aquel caso, “en que las 100.000 pesetas, parte del capital imputado a cada socio, sería desembolsado en metálico en los plazos, cuantía y condiciones que acuerde la Junta de sus componentes”, tampoco en el que nos ocupa hay una valoración seria del patrimonio social que—admitida la figura social de responsabilidad limitada—garantice el interés de tercero, como quería aquella decisión, pues, como afirma el Registrador en su escrito de defensa, en ésta “el haber social no debe quedar determinado con palabras tan abstractas como las empleadas en la escritura calificada”.

Por lo que respecta al tercer defecto, alega el Notario que teniendo las disposiciones legales que establecen las reservas de capital carácter de *derecho público*, era innecesario recargar con ellas la escritura fundacional. ¿No podría ésta calificarse de “pacto reservado”, según el artículo 119 del Código de Comercio? Una vez más, hay que hacer aflorar el interés de los terceros que hayan de relacionarse con la Sociedad, a los que—apurando el argumento—únicamente podría decírseles lo de que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento” (art. 2.º, Código civil).

Pero aun encontrando adecuado lo argumentado por el Notario, resulta más técnico y exacto lo expresado por la Dirección, al decir

"que el contrato fundamental que sirve de base a la distribución de las ganancias entre los socios se halla condicionado por las leyes que ordenan una reserva legal obligatoria, que se impone con carácter forzoso, como *jus cogens*, esto es—decimos nosotros—como *derecho absoluto*, que no está a merced de la voluntad de los particulares, que nada tiene que ver con el *jus publicum*, según acertadamente señalara Ehrlich, *jus cogens* que influencia la mayoría del derecho de cosas y de familia, tan impreciso de calificar..."

**ANOTACIÓN DE DEMANDA.—¿ES DE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY HIPOTECARIA CUANDO SE PRETENDE LA NULIDAD DE UNA PARTICIÓN? — PERSONAS CONTRA QUIENES DEBE DIRIGIRSE AQUÉLLA.**

*Resolución de 7 de marzo de 1945. "B. O." de 6 de abril.*

Formulada demanda contra tres señores para que se declarase la nulidad de una partición protocolada por el Notario de Madrid D. Rafael Núñez Lagos, y si esto no se declarase se ampliase a otros supuestos que no son del caso relacionar, y exponiéndose en otrosí que, corriendo grave peligro los bienes incluidos en el inventario del cuaderno particional, que se acompañaba, procedía acordar la anotación preventiva sobre los mismos, a lo que se accedió por el Juzgado de Primera Instancia de Andújar, dirigiendo el oportuno mandamiento al Registro de la misma ciudad; presentado que fué dicho mandamiento se puso a continuación la siguiente nota:

"Suspendida la anotación que se ordena en el precedente mandamiento, por observarse las faltas que siguen: 1.<sup>a</sup>, no solicitarse especial y determinadamente, conforme a la Ley Hipotecaria, la nulidad o cancelación de las inscripciones donde conste el dominio de los inmuebles; 2.<sup>a</sup>, no aparecer en el mandamiento, por lo menos, el nombre y apellidos del poseedor o propietario de las fincas sobre que verse la anotación; 3.<sup>a</sup>, no resultar el carácter respecto de los indicados inmuebles con que hayan intervenido los demandados; 4.<sup>a</sup>, hallarse los referidos predios inscritos a nombre de persona distinta de aquellas contra quienes la anotación ordenada se dirige. Parecen subsanables los indicados defectos y no se extiende anotación de suspensión por no haber sido pedida."

Presentado nuevamente en el Registro el mandamiento con ciertas

adiciones, se suspendió otra vez por existir los mismos defectos expresados en la nota anterior, si bien, a instancia del presentante, se tomó anotación de suspensión.

Interpuesto recurso, la Dirección, con revocación del auto del Presidente de la Audiencia, confirma la nota del Registrador, declarando:

En cuanto al primer defecto, que lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria sobre la necesidad de que, previamente o a la vez que se ejerciten acciones contradictorias del dominio de bienes inmuebles o derechos reales, se solicite la nulidad o cancelación de las inscripciones en que conste dicho dominio, no debe ser obstáculo en principio para la anotación preventiva de la demanda, toda vez que el orden del procedimiento y la atribución de las defensas procesales en primera instancia son de la incumbencia y responsabilidad del Juzgado y el Registrador ha de facilitar el cumplimiento de los mandatos judiciales, dejando a los Tribunales el resolver acerca de la nulidad de la partición discutida y el valorar en su justa medida el alcance y los efectos del indicado asiento.

Respecto del segundo defecto, que de las referidas diligencias practicadas, para mejor proveer, aparece evidente que en el momento de extender la nota calificadora los inmuebles figuraban inscritos en pleno dominio y libre disposición a favor de persona distinta de los demandados, como heredero de los cónyuges causantes de la partición, a quien se había hecho la adjudicación en el concepto de comisión para pago de deudas, de lo cual se infiere la existencia y naturaleza del defecto acertadamente calificado de subsanable en la nota recurrida.

Acerca del tercer defecto, que no puede desconocerse la conveniencia de que en casos análogos a los que motivan este recurso se dirija la demanda, cuando haya de surtir efectos en el Registro de la Propiedad, no sólo contra los albaceas comisarios, sino contra el heredero adjudicatario, para agotar de esta manera la plenitud del poder dispositivo y las facultades que existan sobre los bienes de que se trate; y promovida la demanda en el caso origen del recurso contra las personas que, según afirma el recurrente, tienen el carácter de comisarios-contadores, pero sin hacer constar expresamente la circunstancia, y no refiriéndose en manera alguna el mandamiento al adjudicatario para pago de deudas, es forzoso reconocer la existencia del defecto discutido y el obstáculo que, mientras no se subsane, encontrará el documento calificado.

Por último, que si bien los predios no figuran inscritos a nombre de los demandados, esta falta quedaría remediada al mismo tiempo que la analizada en el Considerando anterior, una vez que de modo auténtico y como ampliación de la demanda, y consiguientemente del mandamiento expedido por el Juzgado, se hagan constar el nombre y apellidos del heredero al favor del cual adjudicaron los comisarios-contadores-partidores todos los bienes hereditarios para pago de deudas que fueron inscritos después de ser despachada la consulta formulada por razón de la liquidación del impuesto de Derechos reales.

\* \* \*

Como dice la Dirección en el primero de sus Considerandos—que transcribimos en este lugar para mayor claridad—, “los complejos antecedentes del recurso, el estado registral de los inmuebles reflejado por las diligencias para mejor proveer, la circunstancia de no figurar inscrita la escritura de partición en el momento de formalizar la demanda y la particularidad de no ser conocido en detalle el contenido de aquella, aconsejan que se adopte un criterio tolerante para decidir sobre los problemas planteados con referencia a documentos que en la actualidad se hallan inscritos.”

Y en efecto, solamente así se explica que se estime en el tercero de los Considerandos—bien calificado como de subsanable el defecto de aparecer los bienes sobre los que se ha de tomar la medida precautoria a nombre de persona distinta de aquellas a quienes se demanda. Tanto más cuanto que a esas personas no se expresa en la demanda en calidad de qué se les demanda. Es posteriormente—en el escrito de interposición del recurso—cuando manifiesta el recurrente que lo fueron por su carácter de comisarios-contadores. Extremadamente benévolos fué el Registrador en su calificación, como el mismo Centro Directivo dió a entender.

Por cierto que éste, al confirmar en todos los extremos la nota, se olvida de que rechazó el primero de la misma, o sea el referente a la aplicabilidad al caso del artículo 24 de la Ley sustantiva.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO  
Registrador de la Propiedad.